República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0025, relativo al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia por la Junta Central Electoral contra de la Sentencia núm. 02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 02344-2008, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008) y su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge la acción en recurso de amparo incoada por JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, en calidad de padre del niño procreado por este con la señora JESUMENA MURAT, nacido en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas en fecha 17 de enero del año 2007, por haber sido hecho conforme a la ley.*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara contrario y violatorio a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 de la Ley 136-03, artículos 1, 2 y 4 de la Ley 218-07; artículos 39, 43 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; Principio 3 de la Declaración de los derechos del niño; artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño; artículos 6 y 8 de la declaración universal de los derechos humanos (sic); artículo 18 de la convención americana sobre derechos humanos (pacto de san José) (sic); artículos 16 y 24 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, la negativa del LIC. JORGE LUIS LORENZO PAULINO, en calidad de suplente de la Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo, de no inscribir el nacimiento del niño procreado por los señores JOSE ALEXANDER CUEVA REYES y JESUMENA MURAT, nacido en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas en fecha 17 de enero del año 2007, por la falta de la cédula de identidad de la madre.*
>
> *TERCERO: Se ordena a la Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia*

Santo Domingo, o en su defecto a su suplente, inscribir de forma inmediata el nacimiento del niño procreado por los señores JOSE ALEXANDER CUEVA REYES y JESUMENA MURAT, nacido en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas en fecha 17 de enero del año 2007, acogiéndose a las disposiciones de la Ley 218-07 y 659 sobre actos del Estado Civil.

CUARTO: Se ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que sobre ella se interponga.

QUINTO: Se ordena la notificación por secretaria de la presente sentencia a la Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo y a su suplente, así como al Presidente de la Junta Central Electoral y al recurrente JOSE ALEXANDER CUEVA REYES.

La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes a la Junta Central Electoral, mediante Oficio núm. 0270-2008, de treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de casación y de la demanda en suspensión

La recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de casación el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), pretendiendo que sea casada la referida Sentencia de amparo núm. 02344-2008 y, a la vez, solicitaba hacer control difuso y declarar inconstitucional el artículo 4, numeral 3, y párrafo 2, de la Ley núm. 218-07, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento del 14 de agosto de 2007, por ser contraria al artículo 47 de la Constitución, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.
De igual forma, mediante instancia depositada el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008) por ante la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral

solicita la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia núm.02344-2008, hasta tanto se conozca el recurso interpuesto contra la misma.

La Junta Central Electoral notificó el recurso de casación al señor José Alexander Cuevas Reyes, el (29) de julio de dos mil (2008), mediante Acto núm. 196/2008, y a pesar de haber sido notificado, estos no depositaron el escrito de defensa respecto al recurso de casación.

La demanda en suspensión, fue notificada a requerimiento de la Junta Central Electoral mediante Acto No. 195/2008, al señor José Alexander Cueva Reyes el día (29) de julio de dos mil (2008).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acción de amparo y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Doceava Circunscripción la inscripción de nacimiento inmediata del menor, fundada en los motivos que destacamos a continuación:

> *CONSIDERANDO: Que toda la normativa constitucional, e internacional que rige la materia que tratamos es cónsona al establecer que todo niño al nacer tiene derecho a un nombre, a ser inscrito inmediatamente sucede su nacimiento, así como tener personalidad jurídica.*
>
> *CONSIDERANDO: Que una vez este tribunal ha ponderado el recurso de que ha sido apoderado, así como las declaraciones y conclusiones de las partes envueltas y la normativa constitucional, internacional y legal que rige la materia, se ha podido establecer que en el caso de la especie ha quedado claramente establecido que el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES se presentó por ante la Oficialía del Estado Civil a declarar el nacimiento de su hijo, portando su documento*

y la documentación necesaria que establece la existencia de la persona que se pretende declarar su nacimiento, así como la prueba del vínculo de filiación entre el niño y la madre que lo ha parido, por lo que es fácil colegir que el Oficial Civil actuante ha vulnerado las disposiciones de la Ley 218-07 sobre Amnistía de Declaración tardea de nacimiento del 14 de Agosto del año 2007, legislación esta que viene a garantizar la efectiva protección de un derecho tan fundamental como lo es la inscripción en el registro civil de la persona que nace con un procedimiento sencillo y rápido.

CONSIDERANDO: *Que en ese sentido y una vez este tribunal ha comprobado la negativa por parte del Oficial Civil actuante de recibir la inscripción de nacimiento de un niño sin observar los mandatos de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil y la Ley 218-07 sobre amnistía de declaración de nacimientos tardíos vulnerando así un derecho fundamental procede acoger el recurso interpuesto tanto en la forma como en el fondo y declarar contrario al artículo 8 de la Constitución de la Republica, artículos 4 y 5 de la Ley 136-03; artículos 1,2 y 4 de la Ley 218-07; artículos 39 , 43 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; principio 3 de la declaración de los derechos del niño, articulo 6 y 8 de la declaración universal de los derechos humanos, articulo 18 de la convención americana sobre derechos humanos (pacto de san José); artículos 16 y 24 del pacto internacional de derechos civiles y políticos en consecuencia procede ordenar la inscripción en el registro de nacimientos tardíos observando las disposiciones de la Ley 218-07, el nacimiento del niño hijo de la señora JESUMENA MURAT Y JOSE ALEXANDER CUEVA REYES ocurrido el 17 de Enero del año 2007 en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de los Minas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. En cuanto al recurso de casación:

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otras cosas, lo que se resume a continuación:

> a. *El señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, se ha presentado ante el oficial del estado civil, ha (sic) declarar que el niño que nació de la señora JESUMENA MURAT, es su hijo, sin existir prueba de eso, puesto que el único documento que existe relacionado al nacimiento del niño es el papel de nacimiento emitido por la maternidad San Lorenzo de Los Minas, y en ese documento no se establece quien sea padre.*
>
> b. *La ley 985 en su artículo 2 establece dos tipos de filiación, la de la madre (filiación natural) y la del padre (por reconocimiento voluntario judicial), en ese sentido la filiación de la madre se establece con el nacimiento, sin lugar a duda que el día 17 de Enero del 2007, de acuerdo con los documentos de la maternidad San Lorenzo de Los Minas, nació un niño, hijo de la señora JESUMENA MURAT, sin más identificación, pero como puede comprobar el tribunal que el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, es el padre biológico del niño, no puede comprobarlo, las declaraciones hecha (sic) por el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES pruebe por las vías legales su filiación legal.*
>
> c. *El juez desnaturalizó los hechos de las causas (sic), al atribuirle una filiación de un niño sin prueba real de que el demandante en amparo es realmente el padre de ese niño, puesto que no se pudo comprobar que el fuera el padre, y más aún el documentos (sic) de nacimiento del niño que nació de JESUMENA MURAT, no establece*

que el señor JOSE ALEXANDER CUEVAS REYES es el padre de esa criatura.

d. Por otra parte, como pudo el juez establecer que el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, reclama como su hijo es realmente el niño que dio a luz la señora JESUMENA MURAT, solo esto es posible si se hubiera hecho una prueba científica de filiación, cosa que no se hizo.

e. Si los tribunales de la Republica, empiezan a ordenar que se declaren los niños que no tienen filiación como hijo de cualquier persona que diga que es su padre o su madre, entonces no tiene sentido que el código de niños, niñas y adolescente, en su artículo del 111 en adelante establezcan los diferentes tipos de adopción, así como las modalidades y reglas que tienen que cumplirse para realizarse las mismas.

f. Cuando el juez en su dispositivo número TERCERO: ORDENA que sea inscrito el niño como hijo de los señores JOSE ALEXANDER CUEVA REYES Y JESUMENA MURAT, está faltando a la ley y al artículo 1315, del Código Civil, puesto que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe presentar las pruebas que lo justifique.

g. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que hay exceso de poder, cuando el juez invade otro poder del estado en el proceso que se ha conocido.

h. En la certificación que levanta la secretaria del tribunal, se establece con claridad que la junta central electoral no se han negado a recibirle la inscripción del niño, solo le han puesto la (sic) condiciones para tomarle dicha declaración, sin embargo, el juez extralimita su poder invade al poder legislativo que ha establecido las

reglas a seguir para que el tribunal sea apoderado en amparo y rompe todo el esquema.

i. De esa misma manera, el tribunal a-qua, a (sic) violentado lo que ha establecido el legislador en su artículo 24 y 40 de la ley 659 a cargo del oficial del estado civil, estableciendo dicho legislador que dichos funcionarios tienen las prerrogativas de investigar las personas que se van a inscribir tardíamente, es decir con esta sentencia se violenta el procedimiento de declaración tardía (sic) y cualquier persona que presente un niño y diga este es mi hijo, a la luz de este tribunal hay que declararlo, sin observar las reglas y las leyes en lo referente y dejando a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL como guardiana de los libros del estado civil de las personas en un estado de indefensión, esto es un absurdo.

j. El artículo 39 de la ley 659 es claro cuando establece que la declaración de nacimiento se hará ante el oficial del estado civil correspondiente, se establece que se hará dentro de los sesenta días que siga al alumbramiento, y establece que se hará en la jurisdicción correspondiente, nada de esto está en discusión, lo que si esta (sic) en discusión es si la persona que va a declarar cumple con los demás requisitos de la ley 659 establece, para realizar una inscripción.

k. El artículo 47 de la constitución de la república establece: Art. 47. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

l. La Ley 659 en su artículo 24 establece: Art.24. Las actas del estado civil indicarán el año, día y hora en que se instrumenten, los nombres y

apellidos, domicilio y mención y número de sellos de las cédulas de identificación personal, de los testigos y de los declarantes. Y sigue diciendo: a) de los padres en las actas de nacimiento y reconocimiento, de lo que se deduce que cuanto (sic) el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, se presenta ante el oficial del estado civil a declarar al niño, dicho señor no solo declara que es el padre del menor, sino que es el declarante del mismo, entonces a la luz de la Ley 218-07, en su artículo 4, numeral 3, el oficial del estado civil tiene que inscribir al niño, no importa que tenga cédula o que no tenga, tampoco importa que el padre tenga cédula o no.

m. Esto produciría un caos en el registro civil, puesto que se daría una filiación de un menor a una persona que no se sabe quién es, el espíritu debió ser el de regular la situación de los padres, mediante una ley de amnistía de adulto y esta ley traería consigo la regulación de los hijos menores no declarado (sic). La ley 659 es clara en su artículo 24 en relación a la inscripción de la cédula de los declarantes y las de los padres en las actas de nacimiento; recordemos que la cédula y la identificación de la filiación son la única diferencia entre dos personas que tengan el mismo nombre y el mismo apellido.

n. Por otra parte, también sería un caos en el proceso de adopción en el entendido de que las personas preferiría (sic) presentarse a declarar a un menor que le ofrezcan para adoptarlo, en vez de proceder a realizar dicho proceso legal, por eso esta ley es un peligro para la garantía jurídica de un país.

o. Entonces el juez al momento de juzgar tiene que interpretar la constitución y las leyes, es el criterio jerárquico, el cual se funda en el principio de la supremacía constitucional, sea del sometimiento de todas las fuentes al parámetro del bloque de constitucionalidad.

p. La señora JESUMENA MURAT de acuerdo al certificado de nacimiento presentado, dio a luz una criatura de sexo masculino el día (sic) 17 de Enero del 2007, y teniendo el niño más (sic) de un año es cuando se presenta a declararlo el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, alegando que el niño se lo remitió la madre y que se fue, de los cuales no tenemos pruebas, ni tampoco sabemos si realmente el niño que se está (sic) declarando es realmente el que nació, o si dicho señor es realmente su padre biológico.

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *PRIMERO: Casar la sentencia dictada en sus atribuciones de juez de AMPARO por la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de abril de dos mil ocho (2008), cuyo número es 02344-2008; SEGUNDO: Hacer el control difuso y declarar inconstitucional los artículos 4, numeral 3 y 2 párrafo, de la Ley 218-07, ley de amnistía de declaración tardía de nacimiento, por ser contraria al artículo 47 de la constitución de la República, al crear su aplicación un conflicto con las demás leyes de la materia; TERCERO: Compensar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437/06.*

4.2. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La recurrente plantea la necesidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia que motiva el recurso, indicando, entre otras razones:

a. La Junta Central Electoral es guardiana de los libros del estado civil de las personas, todo en virtud de la ley 8/92, sobre traspaso de la cédula de identidad y electoral a la J. C. E., en ese sentido al ser el Estado Civil de la persona un asunto de orden público, le corresponde a la Junta Central Electoral, velar y regular porque se respete este derecho, por eso el ejecutar una sentencia que no tiene fundamento jurídico y que a la luz de la ley tiene que ser casada, resulta un peligro

inminente y crearía un precedente de irremediable consecuencias jurídicas.

b. La sentencia recurrida en casación y demandada la suspensión de su ejecución, ordena que la Junta Central Electoral, ordena que el oficial del estado civil de la doceava 12va., inscriba a un niño, dándole una filiación que no se ha probado, lo que crearía un procedimiento irregular e ilegal, usando como elementos de prueba un documento que no certifica la filiación del reclamante.

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *PRIMERO: Que sea suspendida la ejecución provisional de la sentencia que fue dictada en sus atribuciones de juez de AMPARO por la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de abril de dos mil ocho (2008), cuyo número es 02344-2008, hasta tanto se conozca del recurso de casación que fue incoado en fecha 30 de junio del 2008 contra esta misma sentencia; SEGUNDO: Compensar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437/06.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor José Alexander Cueva Reyes no realizó el depósito referente a escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el día veintinueve (29) de julio de dos mil (2008) mediante el Acto núm. 196/2008.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo depositada el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008) ante la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 195/2008, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), referente a la notificación de demanda en suspensión de sentencia de amparo.

3. Acto núm. 196/2008, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), referente a notificación de recurso de casación.

4. Oficio núm. 0270-2008, emitido por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), referente a notificación de sentencia.

5. Sentencia núm. 642-08-02347, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2008).

6. Certificación de fecha siete (7) de abril de dos mil ocho (2008), expedida por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.

7. Fotocopia de certificación de nacimiento del Centro Médico Infantil San Lorenzo de los Minas de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

8. Memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008).

9. Acto núm. 196/2008, referente a notificación de recurso de casación del veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008).

10. Resolución núm. 8030-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la negativa por parte del Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a inscribir la declaración tardía de nacimiento requerida por el señor José Alexander Cuevas Reyes, en relación con un niño cuya paternidad se atribuía, sin aportar la cédula de identidad y electoral de la madre, de la cual no sabía origen ni paradero; razón por la cual no le fue recibida dicha declaración.

Ante dicha circunstancia, el señor José Alexander Cueva Reyes incoó una acción de amparo que fue acogida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 02344-2008, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual declaró contrario a la Constitución la negativa del Oficial Civil actuante, ordenando, en consecuencia, de manera inmediata, la inscripción del niño en el registro de nacimiento. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Junta Central Electoral en fecha treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Resolución núm. 8030-2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este Tribunal el presente expediente, en aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana del año 2010, que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8. Competencia

Antes de conocer sobre el fondo del presente caso, y tomando en cuenta las características del mismo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos en relación con su competencia:

a. La recurrente, Junta Central Electoral, sometió el presente recurso de casación el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), pretendiendo que *sea casada la sentencia de amparo núm. 02344-2008, y a la vez solicitaba hacer control difuso y declarar inconstitucional los artículos 4 numeral 3 y 2 párrafo (sic), de la ley 218-07, referente a la amnistía de declaración tardía de nacimiento por ser contraria al artículo 47 de la Constitución* fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

b. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 8030-2012, se declaró incompetente para conocer el indicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional argumentando que, aunque fue interpuesto en el año dos mil ocho (2008), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 94, establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución Dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este Tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos

noventa y nueve (1999) –carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia: *en vista de lo anterior, se comprueba que Francisque Maytime y Jeanne Modesir, al interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, lo que hiso nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,* no obstante estar vigente la nueva Ley 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización"- esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacia nacer una situación jurídica consolidada que obliga a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso- conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que los principios previamente explicados, se realizan exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado- correctamente, esto es, sin falta alguna - por la Junta Central Electoral, en el dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley de amparo 437-06, y que fue declinado en el año dos mil doce (2012) por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas esas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Junta Central Electoral, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia , por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado la documentación que integra el expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia

o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional valorar la idoneidad de la vía del amparo para resolver cuestiones relativas a declaraciones tardías de nacimiento, cuando involucran la afectación de derechos fundamentales a la identidad y ciudadanía; por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de recurso de revisión constitucional.

10.1. Entrando en el análisis del fondo del presente recurso y producto del estudio de la documentación que integra el expediente, este Tribunal ha constatado lo siguiente:

a. En el año dos mil ocho (2008), el señor José Alexander Cuevas se presentó por ante la Oficialía del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a fin de realizar la correspondiente declaración tardía de nacimiento e inscripción de un niño cuya paternidad se atribuye. Dicha comparecencia se produce luego de trascurrido más de un año del nacimiento del niño, ocurrido el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), en la Maternidad San Lorenzo de Los Minas, hijo de la señora Jesumena Murat (sin indicar sus generales) conforme se evidencia en la Certificación expedida por el citado centro el cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008), que fue presentada por el señor Cuevas al momento de hacer su declaración, sin embargo, le fue denegada en razón de no haber aportado ninguna documentación que acreditara la identidad de la madre, requisito exigido para el trámite por declaración tardía de nacimiento.

b. Ante la situación precedentemente descrita, el señor José Alexander Cuevas interpuso una acción de amparo por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la Sentencia núm. 02344-2008, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual se acoge la referida acción, declarando que

la negativa para inscribir el niño procreado por el demandante es contraria y violatoria a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución; los artículos 4, 5 de la Ley 136-03; 1, 2, 4 de la Ley 218-07; 39,43 de la Ley 659 sobre actos de Estado Civil; el principio 3 de la Declaración de los Derechos del niño; artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño; 6 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y los artículos 16 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que ordena su inscripción inmediata.

c. Entre los fundamentos legales de la citada Sentencia núm. 02344-2008, objeto del presente recurso, figura la Ley núm. 218-07 de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento del catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), la cual en el párrafo del artículo 2 establece que en caso de ausencia o muerte de la madre, la declaración podrá ser hecha por el padre. Conforme al artículo 4 de dicha ley, la declaración deberá contener lo siguiente: a) sexo, nombre y apellidos del declarado (a); b) fecha, hora y lugar del nacimiento del declarado (a); c) nombre, apellido, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres; y cédula de identidad y electoral si uno de ellos la tiene. Al respecto, fue promovido por la recurrente una excepción de inconstitucionalidad del citado texto legal, argumentando que es contraria al artículo 47 de la constitución de la República, al crear su aplicación un conflicto con las demás leyes de la materia; especificando que contradice la Ley No. 659, la cual es clara en su artículo 24, que establece la inscripción de las cédulas de identidad de los padres en las actas de nacimiento, y en su artículo 40 atribuye potestad al Oficial del Estado Civil para investigar en los procesos de declaraciones tardías.

d. En atención al planteamiento anterior, es oportuno señalar que conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, "*los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su*

conocimiento. En consecuencia, este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en cumplimiento de sus atribuciones y garante de la supremacía constitucional, se pronunciará sobre la citada excepción promovida en ocasión del recurso que nos ocupa, contra la citada Ley núm. 218-2007, cuya vigencia estuvo prevista hasta los 3 años a partir de su promulgación realizada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007). Por consiguiente, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde el año 2010, por lo que procede desestimar la citada excepción de constitucionalidad, por falta de objeto.

e. Por otra parte, cabe destacar que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, reunida el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho 2008, dictó la Resolución núm. 12/2008, referente al instructivo y estableció el procedimiento para las declaraciones tardías de nacimiento. El referido instructivo, en su artículo sexto, ordinal núm. 2, indica de manera específica que la cédula de identidad de los padres del futuro inscrito es uno de los requisitos establecidos por dicho instructivo:

> *SEXTO: EN SUS OPERACIONES LA UNIDAD DEBERA VELAR POR QUE SE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES TARDIAS DE NACIMIENTO DE MENORES DE DOCE (12) AÑOS O MENOS:*
>
> *2-Cédula de Identidad y Electoral vigente de los padres del futuro inscrito o del declarante previsto por la Ley (Art.43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil). En caso de fallecimiento de los padres deberá presentarse Acta de Defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente. En caso de no haberse registrado la defunción, se acogerá a lo establecido en el párrafo de este artículo.*

f. Dentro del ámbito de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, el artículo 4 de la referida Ley No. 136-03, contempla el derecho

al nombre y a la nacionalidad, estableciendo que deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, **previamente identificados**[1], remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial. Continua agregando el citado texto legal en su párrafo I, que el Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones contraídas, en virtud de los instrumentos internacionales que haya ratificado, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su identificación y **el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre**.[2]

g. De las citadas comprobaciones, este tribunal considera que el juez de amparo actuó erróneamente al decidir, por esa vía, cuestiones que requieren determinar no solo la procedencia de la declaración tardía de nacimiento, sino también la filiación e identificación de la persona que reclama la paternidad del niño, y de la madre cuyo origen, identidad y paradero se desconoce. En consecuencia, lo que procedía en el presente caso era que el juez declarara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial como lo es el Tribunal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones ordinarias, conforme lo establecido en los artículos 6, 65, 211 literales (a) y (d) de la mencionada Ley núm. 136-03; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger parcialmente el recurso de revisión de sentencia de amparo.

10.2. En ese mismo tenor, y revocada la sentencia, este tribunal se pronunciará en torno a la acción de amparo. El artículo 6 de la citada Ley núm. 136-03, prevé la inscripción con autorización judicial, al disponer que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia gestionará la inscripción del nacimiento y la

[1] El subrayado es nuestro.
[2] El subrayado es nuestro.

expedición del acta correspondiente al niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que sus padres, madres o responsables, estén imposibilitados de hacerlo, ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes. De lo anterior se evidencia que el legislador ha determinado la vía que debe ejercerse en aquellos casos que, como el de la especie, se verifique alguna dificultad o requiera un procedimiento especial para el proceso de inscripción de nacimiento en el registro civil, por lo que procede declarar la presente acción de amparo inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Debido a la decisión de intervenir, la demanda en suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia anula la decisión impugnada y, por tanto, esta pierde sus efectos, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en contra de la Sentencia núm.

02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de abril del dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo el fecha veintinueve (29) de abril del dos mil ocho (2008).

TERCERO: RECHAZAR, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la recurrente, Junta Central Electoral, contra el artículo 4, numeral 3 y párrafo, de la Ley núm. 218-07, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento del 14 de agosto del 2007, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR, inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Alexander Cuevas Reyes, por existir otra vía efectiva para el reclamo de sus pretensiones, como es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus atribuciones ordinarias, conforme lo establecido en los artículos 6, 65, 211, literales (a) y (d), de la mencionada Ley núm. 136-03, sobre el Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta Central Electoral, y al señor José Alexander Cuevas Reyes, parte recurrida, para su conocimiento y fines de lugar.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en contra de la Sentencia No. 02344-2008 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría fue acogido el referido recurso, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la acción de

amparo, bajo el fundamento de que existía otra vía eficaz para resolver la misma. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales consideramos que el tribunal debió avocarse a conocer el fondo de la acción y no declararla inadmisible como lo hizo; además, nos referiremos a la cuestión de la "recalificación" hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

A. En lo que respecta a la "recalificación"

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 8030-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 30 de junio de 2008 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2012, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones*

atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 30 de junio de 2008.

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus

comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización"- esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacia nacer una situación jurídica consolidada que obliga a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso- conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal*

Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso;

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley No.137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo;

h) El Tribunal aclara, no obstante, que los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo;

i) En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es un recurso de casación en materia de amparo incoado- correctamente, esto es, sin falta alguna-por la Junta Central Electoral, en el dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley de amparo 437-06, y que fue declinado en el año dos mil doce (2012) por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley No. 137-11 estaba vigente;

j) Vistas esas consideraciones, este Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de la Junta Central Electoral, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia , por lo que procede aplicar

el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[3] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[4]

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo[5]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[6]*;* una acción de amparo en una acción de habeas data[7].

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

---

[3] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.
[4] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.
[5] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[7] Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente

no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: *"(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia"*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

B. En cuanto al fondo del recurso

22. En lo que concierne al fondo del recurso que nos ocupa, no estamos de acuerdo, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

23. Ciertamente, por voto mayoritario, este Tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011. Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie y que, en consecuencia, el tribunal debió avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo.

24. Para que se comprenda porqué el tribunal debió entrar a conocer el fondo de la acción de amparo, es importante indicar que la mismo fue interpuesto el siete (7) de abril de 2008, fecha en que la materia de amparo estaba regida por la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, posteriormente derogada por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011.

25. Las causales de inadmisibilidad que se contemplaban en la ley 437 estaban indicadas en el artículo 3 de dicha ley, texto según el cual:

> *La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.*

26. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida ley no existía la posibilidad de declarar inadmisible la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. La referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011. En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisible *"cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"*.

27. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta

sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisible la acción, lo siguiente:

> *10.2. En ese mismo tenor, y revocada la sentencia, este tribunal se pronunciará en torno a la acción de amparo. El artículo 6 de la citada Ley No. 136-03, prevé la inscripción con autorización judicial, al disponer que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia gestionará la inscripción del nacimiento y la expedición del acta correspondiente al niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que sus padres, madres o responsables estén imposibilitados de hacerlo, ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes. De lo anterior se evidencia que el legislador ha determinado la vía que debe ejercerse en aquellos casos que, como el de la especie, se verifique alguna dificultad o requiera un procedimiento especial para el proceso de inscripción de nacimiento en el registro civil, por lo que procede declarar la presente acción de amparo inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.*
>
> *10.3. Debido a la decisión a intervenir, la demanda en suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia anula la decisión impugnada y por tanto esta pierde sus efectos, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

28. Sostenemos que el tribunal debió entrar a conocer el fondo de la acción de amparo, porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede

exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor; en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

29. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. (Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013)

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO DISIDENTE

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, debió avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo, en razón de que la existencia de otra vía eficaz no era un medio de inadmisión, según la ley aplicable al momento de su interposición.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1.- En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió conocer el fondo de la acción porque así lo ordenó el legislador al juez de amparo **(A)**, en vista de que se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción del amparo en el presente caso **(B)**, en el que estimamos resulta inaplicable la causal de existencia de otra vía efectiva **(C)**.

A) EL LEGISLADOR ORDENA AL JUEZ A CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO

2. En la especie, el Tribunal Constitucional revocó la decisión del juez de amparo ─que acogió la acción─ por considerar que este debió declararla inadmisible por la existencia de otra vía. Como se infiere de las motivaciones de la sentencia que antecede, el Pleno entendió que por tratarse de un caso en el que se debía determinar la procedencia de la declaración tardía y de la filiación de un menor de edad, la vía efectiva era el tribunal de niños, niñas y adolescentes en atribuciones ordinarias[8]. Estimamos que con este razonamiento el tribunal incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos del caso, así como de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues el juez de amparo tiene como mandato general instruir y decidir sobre el fondo del amparo ─aunque se verifique una causal de inadmisibilidad─, si lo estima conveniente. En cuanto a este aspecto reiteramos, de una parte, los argumentos que sobre el mismo tema expusimos en nuestro voto respecto a la sentencia TC/0090/15; y, de otra parte, a las motivaciones que figuran en el inciso §1.B) de los votos que emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

3.- En vista de la precedente argumentación, opinamos que, en la especie, el juez de amparo dio cumplimiento con el mandato legal que se desprende del párrafo capital del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, al instruir y decidir sobre el fondo de la acción de amparo. Sostenemos lo anterior porque además de ser cónsono con el designio del legislador, como indicamos previamente, el presente caso satisface todos los presupuestos de procedencia para ser resuelto mediante amparo, según veremos a continuación.

[8] Véase las motivaciones de la sentencia que antecede, específicamente el párrafo g) del inciso 10.1.

B) EL PRESENTE CASO REÚNE TODOS LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO

4. Como hemos establecido en votos anteriores[9], tenemos el criterio de que si bien el legislador no establece ni define los presupuestos de procedencia del amparo, estos se encuentran contenidos de manera innominada tanto en el artículo 72 de la Constitución, como en el 65 de la Ley núm. 137-11. En vista de esta situación, al igual como ha ocurrido en ordenamientos extranjeros[10], corresponde tanto a la doctrina dominicana como al Tribunal Constitucional[11] efectuar dicha tarea[12]. Dentro de este contexto, consideramos que son esencialmente tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: que el derecho que se invoca como conculcado en la acción debe ser de naturaleza fundamental **(a)**; que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto (o de una omisión), dotado de características específicas, que haya lesionado dicho derecho fundamental **(b)**[13], y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso **(c).** Como veremos a continuación, todos estos presupuestos de procedencia resultan satisfechos en el presente caso.

a) El derecho que se invoca tiene naturaleza fundamental

5. En el presente caso, el señor José Alexander Cueva Reyes invocó la violación del derecho al nombre, así como el interés superior del niño en

[9] Nos referimos a los votos emitidos respecto de las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

[10] Lo mismo ocurría en Perú antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional (Ley núm. 28237 de 2004). En efecto, con relación a este tema, ABAD YUPANQUI (Samuel), expresa lo siguiente: «Ni la constitución ni la ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. […] Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina, resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen» («El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 1996, p.22, *in medio*, artículo disponible el línea: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm (última consulta: marzo 18, 2015).

[11] Al respecto, véase voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellanos Khoury, en TC/0165/14, cuyo criterio coincide con el de los autores mencionados sobre los presupuestos de procedencia del amparo.

[12] TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12, Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 33.

[13] En este sentido, véase, ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, pp. 505 y ss.

perjuicio de su hijo menor de edad. El carácter fundamental de dichos derechos se desprende de la literalidad del texto de los artículos 55.7[14], 55.8[15] y 56[16] de la Constitución dominicana. Tal como se infiere de la mera literalidad de las disposiciones previamente referidas, el derecho a un nombre propio, a tener el apellido de sus padres, y a ser inscrito en el Registro Civil, son derechos que se desprenden del derecho a la protección que el Estado otorga a la familia, que reviste rango constitucional y fundamental. Asimismo, la protección de dichos derechos adquiere un matiz aún más especial cuando el sujeto de los mismos es una persona menor de edad cuya protección constituye igualmente un derecho fundamental. Este derecho se concretiza, a su vez, mediante la preeminencia del interés superior del menor de edad; principio que obliga tanto al Estado, como a las autoridades administrativas y judiciales ─al igual que a las instituciones públicas y privadas─ a interpretar la ley de la forma que mejor contribuya con el desarrollo integral del menor, asegurando el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales[17]. En consecuencia, en la especie se verifica el presente presupuesto de procedencia del amparo.

b) El acto que se imputa es manifiestamente arbitrario e ilegal

7. El acto manifiestamente arbitrario es toda conducta llevada a cabo con base en el mero capricho del agraviante[18]. Se entiende, asimismo, que resulta arbitrario todo acto que solo exprese la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o, cuando tratándose de un órgano administrativo este adopte la decisión sin manifestar o motivar las razones que

[14]**Artículo 55.- Derechos de la familia.** […] 7. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos. (El subrayado es nuestro)
[15]**Artículo 55.- Derechos de la familia.** […] 8. Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad[15], de conformidad con la ley; (El subrayado es nuestro)
[16]**Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad**. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; […](El subrayado es nuestro)
[17]Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el Estado dominicano en fecha 11 de junio de 1991, así como el Principio V de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
[18]PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, *op. cit*., p. 176.

lo han conducido a hacerlo[19]. De modo que será manifiestamente arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones (de hecho y de derecho) que justifican la actuación, o aquella actuación que, aunque motivada, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente[20].

8. Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilegal cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente[21]. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que […] «cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía […] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la ley […]»[22].

9. En el presente caso, la negativa o condicionamiento de la Junta Central Electoral y de sus empleados para acceder al registro del nacimiento del menor de edad sobre la base de la ausencia de la madre para hacer el procedimiento y de que no se tenga el número de su documento de identidad, así como de que no existe certeza de la filiación del menor de edad respecto al señor José Alexander Cuevas Reyes y que para establecerla era necesario realizar adicionalmente un examen científico[23], es a nuestro juicio evidentemente arbitraria e ilegal. Sostenemos lo anterior porque con dicha actuación están contraviniendo las disposiciones de los artículos 2, 4y 5 de la Ley núm. 218-07, de amnistía para la declaración tardía de nacimientos.

---

[19]Sentencia relacionada a EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html (última consulta: marzo 25, 2015).
[20]Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia. Texto íntegro de la decisión disponible en línea: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-576-98.htm (última consulta: julio 28, 2015).
[21]Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea: http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf. (última consulta: marzo 25, 2015).
[22]LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 261.
[23] Véase el literal d) del inciso 4 de la sentencia que antecede, referente a los argumentos de la parte recurrente en revisión.

En efecto los referidos artículos expresamente permiten el registro de nacimiento de menores de edad realizado por ambos o por uno de los padres, con tal que por lo menos uno tenga documento de identidad[24], como sucedía en la especie. Asimismo, la referida legislación establece que los procedimientos de verificación de la veracidad de los datos por parte del oficial del estado civil no deberán implicar una dilación injustificada o el establecimiento de procedimientos adicionales no contemplados en la presente ley que dificulten la implementación de la misma[25].

10. En adición a lo anterior, al poner en entredicho el vínculo de filiación que el propio señor José Alexander Cuevas Reyes alega tener con su hijo y sujetar su aceptación a la realización de pruebas científicas sin duda alguna ha dado un trato vejatorio al amparista y a su hijo menor de edad, pues la prueba de la filiación no es un requerimiento que se requiera en la generalidad de los casos para el registro del nacimiento de un mayor de edad. Como ni siquiera se requiere en el proceso ordinario de registro tardío de nacimiento[26], menos debió exigirse en el caso de una declaración de nacimiento realizada con base en una legislación que otorga una amnistía para incitar a la declaración de aquellos

[24]**Artículo 2 de la Ley núm. 218-07**.- La declaración de nacimiento del menor, para los fines de la presente ley, debe ser hecha por el padre y la madre conjuntamente. Si la madre comparece sin el padre, solamente podrá declararlo como hijo o hija de ella.
Párrafo: En caso de ausencia o muerte de la madre tal declaración podrá ser hecha por el padre. (Subrayado es nuestro).
Artículo 4 de la Ley núm. 218-07.- Esta declaración debe contener:
1. Sexo, nombres y apellidos del declarado o declarada;
2. Fecha, hora y lugar de nacimiento del declarado o declarada;
3. Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres, y Cédula de Identidad y Electoral si uno de ellos la tiene. (Subrayado es nuestro).
Artículo 5.- En caso de que el padre o la madre no tengan Cédula de Identidad y Electoral, es necesario la presencia de dos (2) testigos que posean el indicado documento. En caso contrario, donde el declarante posee documento de Identidad y Electoral basta la presencia de un sólo testigo, que en todo caso también deberá contener su Cédula de Identidad y Electoral correspondiente, y quien dará fe bajo juramento ante el Oficial del Estado Civil de la filiación anteriormente referida.
[25]**Artículo 4 de la Ley núm. 218-07**.- Esta declaración debe contener: […]**Párrafo:** El Oficial del Estado Civil con la presencia del niño o niña, del declarante, los testigos y cualquier otro medio a su cargo deberá tomar constancia de la veracidad de la declaración, tomando todas las previsiones y reglas sobre filiación, lugar de nacimiento, nacionalidad y edad del declarado o declarada, en caso de alguna duda podrá hacer las investigaciones que considere procedentes y podrá solicitar adicionalmente cualquier otro documento que avale la declaración, tales como certificación de escolaridad, tarjeta de vacunación, certificado de bautismo, etc., sin que esto implique dilación injustificada o el establecimiento de procedimientos adicionales no contemplados en la presente ley que dificulten la implementación de la misma. (El subrayado es nuestro).
[26] La prueba de la filiación no es una evidencia que se exige ni siquiera en las disposiciones actualmente emitidas por la JCE para el registro tardío de nacimientos.

menores de edad cuyo nacimiento no había sido registrado. En tal virtud, estimamos evidente que en la especie, la actuación del oficial del estado civil es a todas luces manifiestamente arbitraria e ilegal.

c) Las partes envueltas en el caso están legitimadas para hacerlo.

11. La legitimación consiste en la posición que tiene un sujeto respecto al objeto del litigio en el que está o pretende involucrarse, la cual le permite obtener una providencia eficaz[27]. El concepto de «legitimación» en este ámbito equivale al de «calidad» en el derecho dominicano. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia dominicana, la calidad «es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento»[28]. La legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo como del pasivo[29].

12. La legitimación activa se refiere al reconocimiento que hace la ley a una persona de la posibilidad de ejercer y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada. En el caso particular del amparo, el artículo 72 de la Constitución dispone que a toda persona le asiste el derecho a interponer una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección de sus derechos fundamentales. El uso del adjetivo «sus» presupone la titularidad del amparista respecto a los derechos que pretende proteger, ya

[27] Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 6 de octubre del 2009, relativa al expediente núm. 03547-2009-PHC/TC (La legitimidad en los procesos constitucionales. El hábeas corpus, párr. 4). El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en línea: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html (última consulta: marzo 26, 2015).

[28] SCJ, civ. 22 junio 1992, B.J 979, 670-676: «La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justica o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento[…]».

[29] FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170 (citado por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia relativa al expediente Núm. 03547-2009-PHC/TC).

que al amparo revestir carácter personal solo puede accionar el titular del derecho lesionado o amenazado[30]. En este tenor, su admisibilidad se encuentra supeditada a que el atentado que el accionante invoque se dirija contra él, o que sus efectos repercutan sobre él, de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que protege la Constitución[31]; y facultándole a acudir ante el juez de amparo para que disponga inmediatamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida[32]. En otras palabras, la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, puesto que solo a él incumbe la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste.

13. Esta legitimación debe ser evidente, incuestionable y verificable por el juez de amparo, *prima facie*, sin necesidad de mayor análisis o prueba, puesto que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, y su sustanciación, justificada por la urgencia, se encuentra marcada por la celeridad del trámite y la sumariedad[33]. En este sentido, si el establecimiento de la titularidad del derecho implica debate e instrucción de medidas probatorias, el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado será la justicia ordinaria, y no el amparo[34].

14. En la especie, la legitimación activa se constata porque la acción fue impulsada por el señor José Alexander Cuevas Reyes, en su condición de padre de su hijo, quien por ser menor de edad no tiene capacidad para actuar en justicia. En adición a lo anterior, está fuera de discusión que los derechos cuya violación fueron invocados afectan directamente al menor de edad, en cuyo nombre fue interpuesto el amparo porque ante la imposibilidad de ser inscrito

---

[30]CSJ-SPA de 18 de junio de 1992, *Revista de Derecho Público* No. 50, EJV, Caracas, 1992, p. 135, y Sentencia de 13 de agosto del 1992, *Revista de Derecho Público*, No. 51, EJV, Caracas, 1992 p. 160 (citadas por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit*., p. 15).
[31]CSJ-SPA, 27 de agosto de 1993 (caso: *Kenet E. Leal*), *Revista de Derecho Público*, Nos. 55-56, EJV, Caracas, 1993, p 322 (citado por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit*., pp. 15, 16. Véase, asimismo, ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 313.
[32]*Ibid*.
[33]TENA DE SOSA Y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 41.
[34]*Ibid*.

en el registro de nacimientos, se le ha impedido tener acceso al nombre, a un documento que acredite su identidad y que a su vez es necesario para tener acceso a otros derechos fundamentales, como el de la educación.

15. La legitimación pasiva, a su vez, consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada[35]. El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agraviante[36]. En este tenor, el agraviante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. En la legislación comparada el amparo (o la figura jurídica equivalente) siempre ha sido concebida como un instrumento de protección contra la autoridad[37], procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares[38]. En la especie, la legitimación pasiva no está en discusión, pues en ningún momento la Junta Central Electoral ha negado haber impedido o condicionado al señor José Alexander Cueva Reyes llevar a cabo el registro del nacimiento de su hijo menor de edad.

C) LA CAUSAL DE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA ERA INAPLICABLE EN EL PRESENTE CASO

16. El Plenario estableció en sus motivaciones que el presente caso trataba de la «procedencia de la declaración tardía de nacimiento, de la filiación e identificación de la persona que reclama la paternidad del niño, y de la madre cuyo origen, identidad y paradero es desconocido[39]» y que el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía. Según

[35]FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170.
[36]BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 20.
[37]Véase en este sentido la exposición realizada por el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia relativa al expediente EXP. N.° 976-2001-AA/TC, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, inciso III.A). Texto íntegro de la decisión disponible en el internet: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html (última consulta: marzo 26,2015).
[38]ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit*., p. 303.
[39] Véase el párrafo g) del inciso 10.1 de la sentencia que antecede.

estimó este colegiado, la otra vía era el tribunal de niños, niñas y adolescentes en atribuciones ordinarias, porque se desprendía de las disposiciones de los artículos 6, 65, 211 literales (a) y (d) de la mencionada Ley No. 136-03[40].

Del anterior razonamiento se desprende que este tribunal estimó que la vía ordinaria era la más efectiva porque la legislación infra constitucional dispone de un procedimiento para establecer de manera judicial la filiación del menor de edad, cuestión que según el criterio mayoritario debía ser resuelto previo a la inscripción del nacimiento del menor de edad. Estimamos que con dicho razonamiento se colige que, según este tribunal, el amparo solo sería efectivo ante la inexistencia de un procedimiento en la legislación ordinaria para decidir sobre las pretensiones del accionante, o que la admisibilidad del amparo está sujeto al agotamiento de vías previas. En fin, que el amparo es una vía subsidiaria.

17. Sin embargo, consideramos que este criterio es desacertado porque, como hemos establecido en votos precedentes[41], el amparo es una vía principal y autónoma. Este carácter principal se desprende de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución y 70 de la Ley núm. 137-11, y opera de modo que la admisibilidad del amparo no está supeditada a que el amparista pruebe que no existe una vía previa u otra vía idónea[42], como por el contrario se exige en legislaciones como la argentina, en la que el amparo es subsidiario[43]. Conviene tener en cuenta que si bien esas legislaciones fueron fuente de

[40] *Ibid.*

[41] Véase en este sentido el desarrollo de este aspecto en la Sección I. §1 de los votos emitidos respecto de las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

[42] En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la causal de inadmisibilidad del amparo por otra vía, ha establecido que la invocación valida de dicha causal está condicionada, de una parte, a la identificación por el juez de la vía judicial que el Tribunal consideraba idónea, y, de otra parte, las razones por las cuales dicha vía reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. Véase en este sentido las sentencias TC/0021/12, TC/0160/13, TC/0182/13, TC/0034/14, entre otras.

[43] En Argentina la admisibilidad del amparo está supeditado a que el amparista pruebe la falta de idoneidad de las vías ordinarias para resolver el asunto, Véase en este sentido el artículo 73 de la Constitución argentina. Véase tb. MARANIELLO (Patricio Alejandro), «*El Amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*», IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año V, núm. 27 Enero-Junio de 2011, pág. 14. Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002 (última consulta en: Julio 16, 2015). CANDA (Fabián Omar), *op. cit.* 274 y ss.

inspiración para la redacción actual de las disposiciones concernientes a la acción de amparo en la Ley núm. 137-11, no menos cierto resulta que esto no impide que el constituyente y el legislador le dieran al amparo dominicano una fisonomía distinta y particular, como en efecto hicieron[44].

18. Estimamos que esta confusión del amparo como una vía subsidiaria, incidió en que se interpretara la efectividad de otra judicial frente al amparo como sinónimo de que la legislación ordinaria previera un procedimiento, por medio del que el amparista pudiera dar respuesta a sus pretensiones. De lo que se colige que se ha confundido efectividad con competencia material, que en la especie la tiene el juez de jurisdicción original en atribuciones de referimiento. Sin embargo, si bien la ley dispone el referido procedimiento, esto no implica que el mismo pueda resolver con efectividad la conculcación de la que está siendo objeto el amparista.

19. En este sentido, para determinar cuál proceso tiene mayor capacidad para dar o lograr el efecto que se espera deberá confrontarse, en primer lugar, las características con las que el constituyente dotó al amparo. Nos referimos a que

[44] Asimismo debe tenerse en cuenta que al margen de la influencia que la legislación del amparo en los referidos países latinoamericanos pudieron tener en los redactores de la Ley núm. 137-11, las disposiciones de esta legislación guardan estrecha relación y similaridad con las de la Ley 437-06, cuyo artículo 4, claramente establecía el carácter autónomo y principal del amparo, a saber: «Art. 4.- La reclamación de **amparo constituye una acción autónoma**, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni **tampoco se subordina a1 cumplimiento de formalidades previas, o a1 agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental**.» [El subrayado es nuestro].

se trata de un proceso preferente[45], sumario[46], oral[47], público[48], gratuito[49] y no sujeto a formalidades[50], además de que se trata de una garantía constitucional para la protección de los derechos fundamentales. En segundo lugar, debe ponderarse que se trata de un caso en que el amparo ya ha sido instruido e incluso acogido. En tal virtud, ordenar a al amparista iniciar un nuevo proceso, que por demás no es preferente ni sumario como el amparo, implica tener que soportar por más tiempo la conculcación de la que está siendo objeto el menor de edad, por el lapso que tome la sustanciación del caso, la emisión de una decisión y los eventuales incidentes que se susciten, y además incurrir en nuevos y mayores gastos.

20. En virtud de lo anteriormente expuesto, estimamos evidente que en la especie el referimiento inmobiliario no era más efectivo que el amparo. Consideramos, además, que al anular la decisión del juez que había instruido el

[45] Y ya vimos que el significado del vocablo *preferente* implica una ventaja para el reclamante (véase *supra* núm. 9).

[46]El carácter sumario se refiere a que se trata de un proceso jurisdiccional «sustancialmente rápido o acelerado» (Sentencia del Tribunal Constitucional español 81/1992 FJ 4, cuyo texto íntegro se encuentra disponible en línea: http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1992/81#complete_resolucion&fundamentos; última consulta: marzo 20, 2015). A partir del referido concepto ha de concluirse que se encuentran reservados para la acción de amparo los supuestos fácticos que satisfagan las condiciones de admisión del artículo 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esto necesariamente implica que para establecer en cada caso la existencia de dichas condiciones de admisión no se requiera un debate o instrucción profunda, según resulta de la *ratio decidendi* desarrollada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias TC/0017/13, TC/00276/13, TC0022/14 y TC/00364/14). De modo que en los asuntos en que resulte indispensable agotar un debate o instrucción profunda (para determinar un hecho del que a su vez dependería confirmar si ha habido o no lesión a un derecho fundamental), nos encontraremos en presencia de un caso de legalidad ordinaria o de mera legalidad, que torna al amparo notoriamente improcedente, como ya lo ha establecido este Tribunal Constitucional (véase en este sentido TC/0017/13, TC/0276/13, TC/0361/14 y TC/0364/14).

[47]El rasgo de «oralidad» atañe a la manifestación externa que, junto al de la « publicidad», imprimen al proceso un carácter más dinámico y expedito, de modo que se pueda materializar el debido proceso sin dilaciones indebidas. En este sentido, véase ESCALADA LÓPEZ (María Luisa), «La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento viabilizador del (Debido) Proceso», p.6, disponible en línea: http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp8esc.pdf (última consulta: abril 16, 2015).

[48]La «publicidad» se refiere a la circunstancia de que todas las partes envueltas en el litigio tengan conocimiento de todas las actuaciones procesales por efecto tanto del principio de igualdad de armas, como del ejercicio eficaz del derecho de defensa. En este sentido, véase POSE ROSELLÓ (Yaniuska), «Principio de publicidad en el proceso penal», disponible en línea: http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm, última consulta: abril 16, 2015.

[49]La «gratuidad», como bien se indica en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, implica que el proceso se encuentra libre de costas, cargas, impuestos, contribuciones o tasas.

[50]El carácter «informal» del amparo responde a que su sometimiento no se encuentra sujeto a formalidades y solemnidades especiales, por lo que resulta «suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio». Véase en este sentido el Documento 394643. 687, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, apéndice de 1995, tomo VI, Parte TCC, p. 462, disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/394/394643.pdf (última consulta: abril 16, 2015).

fondo y decidido sobre el mismo, para decantarse con que no era la vía efectiva, este colegiado no ha contribuido a que el amparista tenga acceso a una justicia pronta y accesible y, por tanto, desconoció la garantía a la tutela judicial efectiva[51].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[51] Artículo 69 de la Constitución. Asimismo, es menester resaltar que la Corte Suprema de argentina ha establecido como doctrina que si se tramitó el amparo, rechazarlo « […] por considerar que el amparo no era la vía más idónea implica un dispendio jurisdiccional del que corresponde prescindir por constituir un exceso ritual que agrava la tutela judicial efectiva». Por lo que si dicho criterio se tiene respecto del amparo argentino, que es subsidiario, y cuya procedencia está supeditada a la prueba de que no existe en la vía ordinaria una vía idónea, la violación es mucho más grave en nuestro caso, en el que para proveerse de la protección mediante amparo, el accionante no tiene que probar su idoneidad frente a otras vías, sino que dicha idoneidad se presupone. Véase en este sentido el artículo 73 de la Constitución argentina, así como las siguientes decisiones de la Corte Suprema argentina: María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial, 2007, Fallos, 330:4647; CSJN, Molinas, 1991, Fallos, 314:1091; CSJN, Mases de Díaz Colodrero, María A. Provincia de Corrientes, 1997, Fallos, 320:1339; CNFed. CA, Sala I, 21/III/97, FundPatron; 13IX/05, Runfa. Citados por CANDA (Fabián Omar), Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual, p. 277. Artículo disponible en línea: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/12canda.pdf, consulta realizada en julio 14, 2015.